

**COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y
MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO**
Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el Proyecto de ley 5636/2023-PE, Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al agua potable.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORIA, con 15 votos a favor, de los congresistas CAVERO ALVA, Alejandro; BELLIDO UGARTE, Guido; CAMONES SORIANO, Lady; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUETO ASERVI, José; DOROTEO CARBAJO, Raúl; ESPINOZA VARGAS, Darwin; GUTIÉRREZ TICONA, Paul; HUAMÁN CORONADO, Raúl; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; JULON IRIGOIN, Elva; PAREDES GONZÁLES, Alex; TAIPE CORONADO, María; YARROW LUMBRERAS, Norma; y ZEBALLOS MADARIAGA, Carlos.

Votó en abstención el Congresista PARIONA SINCHE, Alfredo.

No hubo votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL



El Proyecto de Ley 5636/2023-PE, Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al agua potable, fue presentado por el Poder Ejecutivo ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 28 de julio de 2023, y fue decretado el 14 de agosto de 2023 para estudio y dictamen a la Comisión de Vivienda y Construcción, como Comisión principal, y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como Comisión secundaria.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1. Proyectos de ley sobre la implementación de medidas para asegurar el acceso universal al agua potable

Antes de empezar el análisis, es necesario reparar en la existencia de otros proyectos de ley presentados al Congreso que tuvieron por objeto la implementación de medidas para asegurar el acceso universal al agua potable. Para ello, se detalla a continuación un recuento de los proyectos de ley ingresados durante los periodos 2011-2016 y 2016-2021.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Cuadro 1

**Proyectos de ley ingresados que tengan por objeto la implementación de medidas para
asegurar el acceso universal al agua potable
Períodos 2011-2016 y 2016-2021**

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
0162/2011-CR, 0740/2011-CR, 0296/2011-CR	LEY QUE PROMUEVE ACCESO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	Propone la Ley que promueve el acceso al agua potable y alcantarillado a más usuarios y consumidores.	Archivo
0412/2011-CR, 0547/2011-CR, 0566/2011-CR, 1386/2012-CR y otros	REFORMA CONST.2º/DERECH O AL AGUA, COMO DERECHO FUNDAMENTAL	Propone incorporar como derecho constitucional el acceso al agua.	Orden del día
0100/2016-CR, 0192/2016-CR, 0262/2016-CR, 0424/2016-CR	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL	Ley que incorpora el artículo 7-Aº a la Constitución Política del Perú para reconocer el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, designando al Estado como garante, priorizando el consumo humano.	Publicado en el Diario Oficial El Peruano
1797/2017-CR, 3953/2018-CR, 4022/2018-CR, 4569/2018-CR, 6794/2020-CR, 7664/2020-CR, 7714/2020-CR, 7806/2020-CR, 7861/2020-CR	LEY MARCO DE DESARROLLO URBANO, PROMOCIÓN Y CREACIÓN DE CIUDADES SOSTENIBLES PARA EL BUEN VIVIR	Propone establecer el marco institucional para la planificación, gestión de desarrollo urbano, la promoción y la creación de ciudades para el buen vivir. Establece los principios, lineamientos, componentes e instrumentos que permiten la gestión del desarrollo urbano sostenible para la creación de nuevas ciudades ecológicamente sostenibles y la transformación de las existentes; a fin de generar ciudades incluyentes, interculturales, intergeneracionales, seguras, resilientes y sostenibles, en base a un desarrollo que garantice el acceso al derecho al agua, espacios y servicios públicos seguros y; que sea bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y en aras de la adaptación al cambio climático, para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y la Ley Marco de Cambio Climático.	Publicado en el Diario Oficial El Peruano

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

0845/2016-CR	LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA INVERSIÓN PÚBLICA EN INFRAESTRUCTURA BÁSICA, SANEAMIENTO Y DESARROLLO HUMANO DE LOS CENTROS POBLADOS SITUADOS EN ÁREAS DE FRONTERA	Declara de necesidad pública e interés nacional la promoción de la inversión pública en proyectos de infraestructura básica, salud, educación y desarrollo humano en los centros poblados ubicados en áreas de frontera del país que carezcan o tengan acceso limitado a los servicios básicos de electricidad, agua potable, alcantarillado y otros servicios básicos.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR
1254/2016-CR	LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA RECONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL, MEJORAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE TUMBES	Propone de interés nacional la ejecución de obras y proyectos de rehabilitación y construcción del sistema de drenaje pluvial, del sistema de alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, con el objeto de proteger la salud, el ambiente y el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento de calidad en el departamento de Tumbes.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR
1966/2016-CR	LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO MEJORA DEL ACCESO AL AGUA PARA RIEGO EN LA PROVINCIA DE HUAYTARÁ, EN EL VALLE DE ICA Y EN LAS PAMPAS DE LANCHAS Y VILLACURÍ	Propone declarar de necesidad pública e interés nacional la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejora del Acceso al agua para Riego en la provincia de Huaytará, en el Valle de Ica y en las Pampas de Lanchas y Villacurí.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo 19-2021-2022/CONSEJO-CR

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024.

2.2. Opiniones solicitadas y recibidas

a) Opiniones solicitadas por escrito

Se solicitó opinión a los siguientes especialistas:

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de Ley 5636/2023-PE

OFICIO	ENTIDAD	NOMBRE	FECHA DE ENVÍO
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Alex Alonso Contreras Miranda	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS	Julio Javier Demartini Montes	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Autoridad Nacional del Agua - ANA	José Luis Aguilar Huertas	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS	Carlos Ernesto Benites Saravia	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL	Héctor Piscocoya Vera	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS	Mauro Orlando Gutiérrez Martínez	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Ambiente - MINAM	Albina Ruíz Ríos	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Ministerio de Salud - MINSA	Cesar Henry Vásquez Sánchez	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE	Dennys Mercurio Cuba Rivera	21/09/2023
- 2023-2024/CDRGLMGE-CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR	Rohel Sánchez Sánchez	21/09/2023

Fuente y elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado 2023-2024

b) Opiniones recibidas¹

A la fecha de la elaboración del presente dictamen no se registraron opiniones recibidas.

2.3. Opiniones ciudadanas

A la fecha, consta en la web del Congreso de la República que han llegado cero (0) opiniones ciudadanas.²³

2.4. Mesas de Trabajo

Con ánimo de implementar los estándares de mejora regulatoria, e incluso superar los estándares establecidos por el artículo 75° del Reglamento del Congreso, la Comisión implementó la consulta pública, en el marco de su evaluación, en los términos del numeral 5 del artículo 5° del Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria. Si bien se trata de un estándar no imponible al proceso parlamentario, esta comisión se halla comprometida con la mejora de la calidad regulatoria y la implementación del análisis de impacto regulatorio.

Es con base en lo anterior que, a efectos de recibir mayor información por parte de los agentes involucrados, con la finalidad de evaluar los impactos que pueda generar el proyecto materia de dictamen, así como recibir aportes, sugerencias, comentarios e ideas que puedan nutrir su análisis, la Comisión organizó diversas mesas de trabajo, las cuales se describen a continuación:

a) **Sustentación de la ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

En la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de fecha 19 de septiembre, se invitó a la Sra. Hania Pérez de Cuéllar Lubienska, Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien sustentó el Proyecto de Ley 5636/2023-PE resaltando la urgencia de atender la brecha existente en el acceso al agua potable, siendo 3.4 millones de peruanos sin agua en la actualidad. Además, intervino el Sr. Max Arturo Carbajal Navarro, Director General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, señalando que la propuesta permitiría añadir al sistema

¹ Hasta el día 22 de septiembre de 2023, a las 12:00 horas.

² Hasta el día 22 de septiembre de 2023, a las 12:00 horas.

³ Como figura en la sección de opinión ciudadana de la página digital del Congreso de la República, en el enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/5636>

de saneamiento existente las intervenciones para el acceso universal a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad. Esto será posible con el uso de tecnología convencionales y no convencionales y estará a cargo de las EPS y los gobiernos locales en sus jurisdicciones, quienes podrán suscribir convenios con la OTASS y los programas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

b) Mesa de trabajo con los representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El 21 de septiembre, en la oficina de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales se sostuvo una reunión entre el equipo técnico de la comisión con los representantes del Ministerio de Vivienda: Sr. Max Arturo Carbajal Navarro, Director General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, y la Sra. Cindy Lyda Mantilla Salcedo, Directora de Saneamiento. En esta reunión se abordaron temas como el subsidio cruzado propuesto, la organización de beneficiarios y las coordinaciones entre el MVCS y la ANA, Sunass. Al término de la misma, los funcionarios del MVCS acordaron remitir información complementaria respecto a los artículos revisados.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 5636/2023-PE, propone establecer medidas para asegurar el acceso universal al agua potable y modificar los artículos 1, 2, 3, 7 y 8, e incorporar los artículos 10 y 11 al Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, a fin de establecer medidas destinadas a asegurar el acceso universal al agua potable, prioritariamente, para la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.
- Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

V. REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 y en lo pertinente del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, en lo que respecta a la formalidad de la exigencia del cumplimiento de requisitos para la presentación de propuestas legislativas, se puede apreciar que el Proyecto de Ley 5636/2023-CR reseña una exposición de motivos que describe los problemas públicos que busca resolver, y señala sus objetivos. Igualmente, cuenta con un acápite relativo al efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, otro donde se describe el análisis costo-beneficio correspondiente, siendo concordante con el Acuerdo Nacional, y a la Agenda Legislativa según la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR. Además, se verifica que la iniciativa legislativa se halla refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de la solicitud de trámite urgente.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO

A. Identificación del Problema

Según la exposición de motivos del proyecto, el problema público identificado es el limitado acceso al servicio de agua potable, prioritariamente, para la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad, desde un enfoque de pobreza monetaria. Este tiene, como consecuencia, la elevación de la morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades diarreicas agudas (EDA) y anemia, generada principalmente por el alto crecimiento urbano, la limitada capacidad de implementación de inversiones que atienda a la población de los ámbitos urbanos y rurales, y la limitada aplicación de opciones tecnológicas no convencionales para el acceso al servicio de agua potable.

Como bien señala la exposición de motivos, según la Organización Mundial de la Salud y el Banco Interamericano de Desarrollo, la masificación del acceso al servicio de agua potable permitiría reducir la incidencia de EDA en 37% y de anemia en 43%, respectivamente. Al respecto, menciona que: *"el limitado acceso al servicio de agua potable es un factor que explica la desnutrición crónica infantil, la cual tiene efectos negativos inmediatos, como la mayor probabilidad de ocurrencia de otras enfermedades o muerte prematura en niños y niñas menores de cinco años; y efectos a largo plazo en el desempeño escolar, la capacidad de trabajo, además de ocasionar costos y pérdidas económicas a la familia, al gobierno y la sociedad"*.

Ahora bien, según el Informe titulado "Diagnóstico de la situación de brechas de infraestructura de acceso a servicios públicos del sector vivienda, construcción y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

saneamiento"⁴ de la Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Secretaría General de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, el "MVCS"), del 15 de enero de 2021, existen diversos servicios públicos de responsabilidad funcional del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento. En efecto, según la Resolución Ministerial 035-2019-VIVIENDA, existen diversos indicadores de brecha de infraestructura o acceso a servicios del sector, dentro de los cuales destaca, como es evidente, el servicio de agua potable.

Este, en los términos del informe, *"comprende todas las instalaciones que permitan al ciudadano acceder al servicio de agua potable, aplicando tecnologías adecuadas"*. Así, *"dicho servicio está conformado por el sistema de producción (captación, almacenamiento y conducción de agua cruda, tratamiento y conducción de agua potable, mediante cualquier tecnología)"*.

Para medir la brecha de dicho servicio público se utilizan cinco los indicadores, según el orden siguiente: (i) Porcentaje de la población urbana sin acceso al servicio de agua potable mediante red pública o pileta pública; (ii) Porcentaje de la población rural sin acceso al servicio de agua potable mediante red pública o pileta pública; (iii) Porcentaje de horas al día sin servicio de agua potable en el ámbito urbano; (iv) Porcentaje de viviendas rurales con servicio de agua con cloro residual menor al límite permisible (0.5MGL/L); y, (v) Porcentaje de viviendas urbanas con servicio de agua con cloro residual menor al límite permisible (0.5MGL/L).

Al respecto, el Cuadro 03 del referido informe describe la situación de dichos indicadores a 2021. La sección pertinente se muestra a continuación:

Cuadro 3
Situación actual de los Indicadores de Brecha de los servicios del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

INDICADOR	TIPO DE INDICADOR	LINEA BASE 2018 Brecha (%)	LINEA BASE 2019			
			DEMANDADO	IMPLEMENTADO	POR IMPLEMENTAR	BRECHA (%)
PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN URBANA SIN ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE MEDIANTE RED PÚBLICA O PILETA PÚBLICA ⁵	COBERTURA	9.25%	24,527,353	20,038,773	4,488,580	18.30%
PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN RURAL	COBERTURA	34.0%	7,605,868	4,556,412	3,049,456	40.09%

⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1552487/Diagnostico%20de%20Brechas.pdf>

⁵ Censo 2017 - INEI Aplicativos Informáticos SSIM EF, SSP-M VCS Diagnostico de Brechas 2018

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE**

SIN ACCESO AL SERVICIO DE AGUA POTABLE MEDIANTE RED PÚBLICA O PILETA PÚBLICA ⁶						
PORCENTAJE DE HORAS AL DÍA SIN SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ÁMBITO URBANO ⁷	CALIDAD	27.43%	576	398	178	30.84%
PORCENTAJE DE VIVIENDAS RURALES CON SERVICIO DE AGUA CON CLORO RESIDUAL MENOR AL LÍMITE PERMISIBLE (0.5MGL/L) ⁸	CALIDAD	97.44%	2,068,878	78,779	1,989,900	96.19%
PORCENTAJE DE VIVIENDAS URBANAS CON SERVICIO DE AGUA CON CLORO RESIDUAL MENOR AL LÍMITE PERMISIBLE (0.5 MGL/L) ⁹	CALIDAD	48.19%	7,210,657	3,804,149	3,406,509	47.24%

Fuente y elaboración: Oficina de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Secretaría General de Ministerio de Vivienda, VConstrucción y Saneamiento

Como se desprende de lo anterior, existe una indubitablemente preocupante brecha de infraestructura, particularmente en cuanto a la cobertura de acceso al servicio de agua potable. En efecto, con una brecha de 18.30% para la población urbana y el doble de puntos porcentuales (40.09%) para la población rural, esta afecta a alrededor de 7.5 millones de peruanos. Sin lugar a duda, la brecha de infraestructura es una necesidad apremiante para el país.

Sobre este punto, el Informe de Cierre de la Brecha de Infraestructura, Resultados 2019 de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú - ComexPerú¹⁰ detalla que, si bien la cobertura de los hogares a las redes de agua, entre los años 2004 y 2019, ha aumentado en 20.4 puntos porcentuales, esta aún no se cierra del todo. Al respecto, el informe señala que *"acercarse al acceso universal es cada vez más difícil, puesto que cubrir a la población restante implica mayores limitaciones técnicas, geográficas, entre otras, lo cual se traduce en mayores costos para crear capital"*. Ello se evidencia en el siguiente gráfico:

⁶ Censo 2017 - INEI Aplicativos Informáticos SSIM EF, SSP-M VCS Diagnostico de Brechas 2018

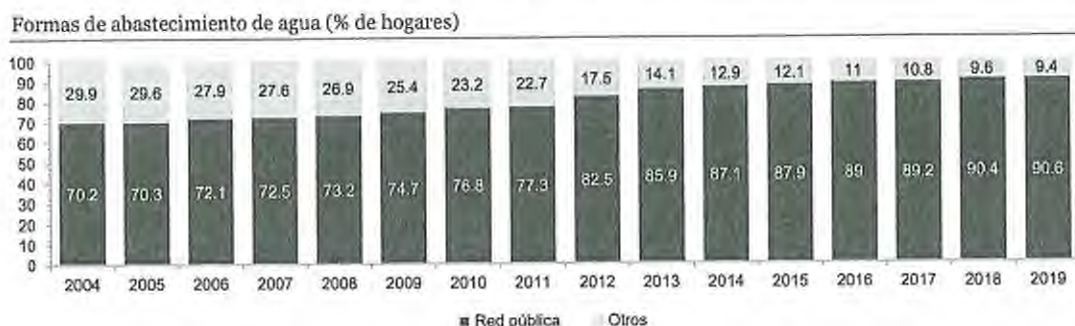
⁷ SUNASS 2019

⁸ INEI - ENAPRES 2019

⁹ INEI - ENAPRES 2019

¹⁰ <https://www.comexperu.org.pe/upload/articles/reportes/informe-anual-001.pdf>

Gráfico 1
Formas de abastecimiento de agua (% de hogares)



Fuente y Elaboración: Informe de Cierre de la Brecha de Infraestructura, Resultados 2019. Sociedad de Comercio Exterior del Perú - ComexPerú.

Naturalmente, el cierre de esta brecha aún se ubica en el primer puesto de las prioridades del MVCS¹¹, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial 348-2022-VIVIENDA. Así, las inversiones en materia de saneamiento urbano, tanto en el ámbito rural como urbano, merecen la mayor de las prioridades del sector.

En efecto, según los valores numéricos de indicadores de brecha del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Programa Multianual de Inversiones 2024-2026¹², al cierre de 2021 existía aún un 5.81% de la población urbana sin acceso al servicio de agua potable mediante red pública o pileta pública. Así, se contabilizaban 1'523,767 personas en el ámbito urbano sin acceso a este, tan solo un poco menos que en el ámbito rural, en el cual sumaban 1'597,688 (23.69%). En suma casi 3.1 millones de personas no cuentan con este servicio el cual, según proyecciones de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), costaría cerca de 120,000 millones de soles¹³.

Incluso, según las proyecciones realizadas por el mencionado informe de ComexPerú, citando un estudio realizado por la Universidad del Pacífico y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), las metas para incrementar la dotación de infraestructura del país en los próximos 20 años se establecen en función de *benchmarks* internacionales. Con respecto a la población con acceso al servicio básico de provisión de agua urbana

¹¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3905645/RM-348-2022-VIVIENDA.pdf?v=1670256979>

¹² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4043565/Valores%20Numericos%20de%20Indicadores%20Brechas%20PMI%202024-2026%2013.01.2023%5BR%5D%5BR%5D%20%281%29%5BR%5D.pdf.pdf?v=1673659260>

¹³ <https://elperuano.pe/noticia/208326-cierre-de-brecha-de-estructuras-en-10-anos>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

y rural, dicho estudio proyecta una cobertura del 99.73% y 98.98%, representando un valor monetario de US\$ 1,950 millones y US\$ 22,295 millones, respectivamente.

Su cierre, sin embargo, demanda de recursos y proyectos a ser ejecutados en el mediano y largo plazo, en función a los mecanismos que fueren a ser utilizados en el marco del Decreto Legislativo 1280. Mientras tanto, la necesidad de acceso al agua potable, sin embargo, es, por naturaleza, inmediata. Es precisamente dicha inmediatez la que da lugar a la medida propuesta por el proyecto, a efectos de paliar esta imperante necesidad en el corto y mediano plazo, de manera paralela al despliegue de infraestructura para el cierre de dicha brecha.

En ese sentido, el presente dictamen abordará, en primer lugar, la normativa vigente que regula el acceso y servicio de provisión de agua potable, así como de despliegue de infraestructura en materia de agua y saneamiento. En segundo lugar, analizará el rol del Estado y la pertinencia de su intervención a efectos de resolver el problema diagnosticado.

En tercer lugar, se evaluará la viabilidad e idoneidad de la propuesta planeada o si, por el contrario, existen otras medidas menos gravosas y más eficaces que pudieran resolver el problema.

B. Sobre la regulación de la prestación de los servicios de saneamiento y agua potable

En primer lugar, es necesario precisar que la prestación de los servicios de saneamiento y agua potable ya se encuentra regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 005-2020-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, así como por el Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2017-VIVIENDA.

Estas normas surgen a consecuencia de lo dispuesto por el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. Esta norma fue el vehículo mediante el cual se delegó al Poder Ejecutivo la facultad para delegar, entre otros aspectos, en materia de agua y saneamiento. Al respecto, se dispuso que se legisle a fin de:

"a) Establecer medidas que permitan fortalecer las funciones y actividades del organismo regulador y de las entidades involucradas con la prestación de los servicios

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

de saneamiento. A efectos de fortalecer las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, los propietarios de las empresas deben ser integrados progresivamente a su directorio como fecha máxima a partir del tercer año del proceso de apoyo transitorio, garantizando y promoviendo un efectivo proceso de descentralización en el país.

b) Modernizar y fortalecer la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua y saneamiento, la infraestructura y los servicios de saneamiento, así como modificar el marco legal sobre gestión integral de los residuos sólidos, bajo un enfoque de sostenibilidad con la finalidad de asegurar su calidad y continuidad.

c) Promover, facilitar, optimizar, ampliar y agilizar las inversiones públicas en agua y saneamiento y público-privadas en tratamiento de agua, garantizando la continuidad de las empresas públicas que prestan estos servicios e incluyendo mecanismos con el objetivo de apoyar la ejecución de la política del sector y simplificar la ejecución de proyectos en saneamiento, así como agilizar el procedimiento de expropiación de terrenos para la ejecución de proyectos de saneamiento conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Dichas medidas no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica."

La facultad delegada en esta materia, como se desprende de lo anterior, puede sintetizarse en tres ejes: (i) fortalecer al organismo regulador y las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS); (ii) modernizar la gestión de las EPS; y, (iii) promover las inversiones públicas en agua y saneamiento, coadyuvando a la ejecución de la política del sector.

Así las cosas, el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se yergue, a su vez, con tres objetivos, dentro de los cuales resalta el establecimiento de normas que rijan la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, a fin de lograr el acceso universal entendido como "*derecho de toda persona*", con la correlativa "*obligación del Estado*" de "*asegurar su provisión por medio de prestadores que brinden los servicios en tales condiciones*". En esa línea, no sorprende que uno de los objetivos, reconocidos en el numeral 2 del artículo IV del título preliminar de dicho Decreto Legislativo sea "*reducir la brecha de infraestructura en el sector y asegurar el acceso a los servicios de saneamiento, prioritariamente de la población rural y de escasos recursos*".

Es por ello que el Decreto Legislativo 1284 crea el Fondo de Inversión Agua Segura (FIAS), dependiente del MVCS, a efectos de financiar programas, proyectos y/o actividades orientadas a cerrar brechas de cobertura de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nivel nacional. Incluso, el artículo inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de dicha norma dispuso que el FIAS debía:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

"3. Garantizar con recursos del FIAS créditos otorgados o gestionados por las entidades que integran el sistema financiero u otros cooperantes, siempre que los mismos estén destinados a los prestadores de los servicios de saneamiento y tengan por objeto financiar el cierre de brechas de cobertura o calidad de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y estén alineadas con los criterios de priorización del FIAS, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. La garantía dispuesta en el presente numeral no se aplica para financiar gastos corrientes de los prestadores de los servicios de saneamiento."

Dicha finalidad fue refrendada por el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-2017-VIVIENDA, cuyos numerales 4.1 y 4.2 dispusieron que los recursos del FIAS serían destinados, entre otros aspectos, a: (i) financiar la ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento, a fin de lograr su sostenibilidad; y, (ii) financiar la elaboración de estudios de preinversión, expediente técnico y ejecución de proyectos de inversión, así como las inversiones de optimización, ampliación marginal, reposición y/o habilitación total o parcial de activos fijos de los prestadores de servicios de saneamiento.

Pese a lo anterior, el FIAS no entró en funcionamiento, ni se designaron a los directivos correspondientes. Al respecto, Correa et al. (2020) señala que el fondo no pudo concretarse "principalmente por injerencias políticas"¹⁴; el MVCS no realizó las transferencias financieras desde su presupuesto, como señalaba la norma de creación del FIAS; además, tampoco se conformó el consejo directivo del FIAS, el cual debería estar por 5 miembros (3 miembros del MVCS, 1 miembro del MEF y 1 miembro del sector privado). El MVCS cumplió con designar a sus representantes, pero no así el MEF ni el representante del sector privado.

Como se desprende de lo interior, los mecanismos legales y regulatorios, emitidos por el Legislativo y, posteriormente, por el Ejecutivo¹⁵, fijaron como uno de sus objetivos principales el cierre de la -indubitable y no menor- brecha de infraestructura de los servicios de saneamiento a nivel nacional, la cual, la fecha, persiste. Como se mencionó anteriormente, cerrarla exige disponer recursos y emprender proyectos al mediano y largo plazo; la necesidad de acceso al agua potable, sin embargo, es, por naturaleza, inmediata.

14

[https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3453/Correa%2C%20Milagros Trabajo%20de%20investigaci%C3%B3n Maestría 2021.pdf?sequence=1](https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3453/Correa%2C%20Milagros%20Trabajo%20de%20investigaci%C3%B3n%20Maestría%202021.pdf?sequence=1)

¹⁵ Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1280 incluyó una única disposición complementaria derogatoria, mediante la cual se derogaron dos dispositivos legales relativos a los servicios de saneamiento emitidos por el Legislativo. Así, la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3 -relativo a la creación del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS)- quedaron derogados.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Es en ese marco que el proyecto de ley propone asegurar el "acceso universal" al agua potable, el cual consiste, en palabras de la Exposición de Motivos, en *"dotar agua potable, prioritariamente, a la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad a través de tecnologías convencionales y no convencionales, de carácter temporal"*. Así, persigue, entre otros objetivos, regular la forma en la que se dotará el agua potable, mediante "intervenciones", regulando, también, su financiamiento.

Para ello, propone la implementación de un subsidio cruzado focalizado que financie las llamadas "intervenciones alternativas temporales" a través de opciones tecnológicas no convencionales, permitiendo el acceso al agua potable a las personas que no cuenten con servicios de saneamiento.

Asimismo, es necesario precisar que, actualmente, existe ya una estructura tarifaria diferenciada para las distintas ciudades del país, establecidas en función a las necesidades y costos que las EPS requieren para operar, mantener y mejorar el servicio, además de la capacidad de pago de la población.¹⁶ Al respecto, según el Boletín Estadístico "Sunass en cifras" correspondiente al tercer trimestre de 2021, *"la Sunass establece estructuras tarifarias que garantizan que los servicios sean accesibles a personas y familias de diferentes condiciones económicas"*.

Así, comenta el informe, *"el 97.3% de usuarios domésticos (4.2 millones de unidades de uso de agua potable a nivel nacional), pagan una tarifa por debajo del costo medio -lo que le cuesta a la empresa captar, tratar y distribuir el agua potable, así como realizar el tratamiento de aguas residuales y disposición de excretas-. Esta cifra representa una población estimada de alrededor 17 millones, considerando que en cada unidad de uso habitan aproximadamente 4 personas."* Solo en Lima, esta población asciende a 8,8 millones de personas, equivalente al 97% de unidades domésticas.

Además, el subsidio cruzado focalizado (SCF, según Sunass) viene aplicándose desde 2017, a efectos de afinar la identificación y protección de la población más vulnerable, según lo dispuesto por el Anexo 2 la Resolución de Consejo Directivo 022-2015-SUNASS-CD¹⁷, mediante el cual se aprueba la fórmula tarifaria de SEDAPAL S.A. para el quinquenio regulatorio 2015-2020 y condiciones de aplicación. Esta dispone que, a partir del tercer año regulatorio, es decir, 2017, se aplicaría una nueva estructura tarifaria, resultante de alpicar el sistema de subsidios cruzados.

¹⁶ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2461060/Sunass%20en%20cifras%20%28julio-setiembre%202021%29.pdf?v=1637269027>

¹⁷ https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/re22_2015cd-1.pdf

La competencia para llevarlos a cabo ya se hallaba contenida en el numeral 77.1 del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 005-2020-VIVIENDA. Este señalaba que:

"Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios

77.1. Facúltase a la Sunass a mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Los prestadores quedan facultados a solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes."

Es con base en lo anterior que el inciso 7.1.10 del numeral 7.10 del artículo 7 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, dispone que es competencia de Sunass "emitir disposiciones para mejorar el sistema de subsidios cruzados".

Ello es desarrollado también por el artículo 183, el cual dispone que este es aplicable "a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio-económica vigente otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el catastro comercial de los prestadores de servicios, el mapa de pobreza y/o los plazos estratificados del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y/u otras fuentes de información".

Dicha aplicación, según lo dispuesto por el numeral 183.2 del artículo 183, su aplicación "puede ser entre usuarios de la misma empresa prestadora o entre usuarios de distintas empresas prestadoras", determinando la Sunass "las condiciones necesarias para la aplicación de subsidios cruzados focalizados sobre la base de [dichos] instrumentos (...)".

Del mismo modo, la aplicación de estos subsidios cruzados deberá "buscar la eficiencia de la focalización de los usuarios beneficiados mediante la realización de procedimientos de identificación, afiliación y desafiliación", entre otros. Además, Sunass deberá "considerar la generación de recursos para la ejecución de inversiones o para la prestación del servicio a la población que no cuenta con servicios de saneamiento", según lo dispuesto en el artículo 184.

Ahora bien, según el Informe N° 097-2022-SUNASS-DPN¹⁸, la dinámica de subsidios cruzados aplicada por Sunass se yergue a partir de tarifas diferenciadas para distintos grupos de usuarios. En particular, el párrafo 4.2.4. del informe señala que: "(...) la (...) política de subsidios cruzados (...) permite promover el acceso universal a los servicios de saneamiento, (...) donde la tarifa de un grupo de usuarios (aquellos con menor capacidad de pago) llamados subsidiados es menor a la tarifa media, mientras que otros usuarios (con mayor capacidad de pago) pagan una tarifa mayor a la tarifa media, siendo estos últimos los subsidiados de este sistema."

Así las cosas, este subsidio cruzado tendría por objeto permitir el "acceso universal" al agua potable a un grupo de usuarios con menor capacidad de pago, a partir de los excesos pagados por otros usuarios con mayor capacidad de pago.

C. El Rol del Estado como garante del acceso al agua potable

Es imprescindible resaltar que todo lo anterior tiene fundamento en el rol garante que ostenta el Estado en el vínculo entre la persona y el agua potable. Como bien menciona la Exposición de Motivos del Proyecto, el artículo 7-A de la Constitución dispone que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable.

Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 03668-2009-AA, citando la sentencia recaída en el Expediente 06534-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional interpretó que "el derecho al agua potable, (...) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia".

Posteriormente, el Tribunal señala también que:

"En efecto, existen determinados bienes, cuya imposibilidad de acceso, atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición dignidad de

¹⁸ <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/12/Informe-N%C2%B0097-2022.pdf>

la persona. (...) Dentro de estos elementos 'mínimos' se encuentra el agua, y, en especial, el agua potable. La ausencia o impedimento de acceso a este elemento tiene consecuencias en la vida de la persona, incompatibles con el valor supremo de la persona. (...)"

Indiscutiblemente, el agua, y, en particular, el agua potable, constituye un elemento o condición mínima e indispensable para la subsistencia y desarrollo de la persona. Por consiguiente, y en tanto derecho de naturaleza prestacional, corresponde al Estado la promoción de su concretización. En ese orden de días, este se encuentra en la obligación de garantizar -al menos- tres aspectos esenciales: (i) acceso; (ii) calidad; y, (iii) suficiencia.

Respecto del acceso, que es aspecto que atañe específicamente al proyecto materia de dictamen, el Tribunal ha especificado que el acceso implica que el Estado cree condiciones de acercamiento del recurso al destinatario, sea directa o indirectamente, vía concesionarios. En particular, ello exige que (i) deba existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas radican; y, (ii) el agua, los servicios y las instalaciones deban ser plenamente accesibles económicamente. En otras palabras, el Estado debe valerse de los mecanismos disponibles, directos o indirectos, o crearlos, de ser el caso, para dotar de acceso físico -vale decir, de infraestructura- a la población, el cual deberá ser costeable por cualquier persona.

Es en ese marco que encaja el proyecto de ley materia de dictamen, que busca, precisamente, poner al alcance de la población que no cuenta con acceso a la infraestructura para, implementando mecanismos no convencionales, a través de un subsidio cruzado focalizado, satisfacer la demanda inmediata de acceso al agua potable, en cumplimiento del deber constitucional del Estado.

D. Análisis de la propuesta legislativa y recomendación de la Comisión

1. Sobre el acceso universal al agua

El acceso universal al agua potable es un elemento esencial para alcanzar el Objetivo 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, acordado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde se plantea "Garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos" y, más aún, se establece como primera meta (6.1) "De aquí al 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos". El Perú en este sentido ha implementado un Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en donde señala la proporción de la población que dispone de agua por Red Pública.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Cuadro 4
Proporción de la población que dispone de agua por Red Pública

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
NACIONAL									
Nacional	86.1	87.6	88.2	89.2	89.4	90.7	90.8	91.2	90.5
METROPOLITANA									
Lima Metropolitana y Prov. Const. del Callao	94.7	95	95.5	96.7	95.5	96.6	96.9	95.8	94.2
Resto país	82.1	84.1	84.8	85.6	86.5	87.9	87.8	88.9	88.7
ÁREA DE RESIDENCIA									
Urbana	93.4	93.6	93.9	94.5	94.4	95.3	94.9	94.8	94.2
Rural	63.2	68.3	69.5	71.2	72.2	74.4	75.6	77.6	76.3
REGIÓN NATURAL									
Costa	92.1	92.9	93.4	94.2	93.9	95	95	94.4	93.7
Sierra	81.6	84.8	85.4	86.3	87.3	88.7	88.8	89.8	89.5
Selva	71.3	71.2	72.6	74.2	74.7	76.5	76.9	80.1	78.6
DOMINIO GEOGRÁFICO									
Costa urbana	93.6	94.4	94.6	95.3	95	96	95.7	95.2	94.4
Costa rural	63.8	63.7	68.7	71.8	70.7	73.7	78.3	76.1	77
Sierra urbana	95.1	95.3	95.7	95.8	95.9	96.6	96.2	96.2	96.2
Sierra rural	68.2	74.2	74.6	76.1	77.8	79.7	80.1	82.1	81.3

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Selva urbana	88.4	83.9	84.8	86	86.7	87.3	86.5	88.9	88.4
Selva rural	47.5	53	54.5	56.3	56	58.9	60.8	64.6	61

Fuente y elaboración: INEI, Sistema de Monitoreo y Seguimiento de Indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Como puede apreciarse, en el período 2013-2021 el porcentaje de la población con el servicio de agua potable creció en apenas 4.4%, manteniendo una brecha alarmante de ciudadanos que no cuenta con agua potable. En este sentido, se pueden apreciar que los porcentajes menores de alcance del servicio de agua potable se ubican en el ámbito rural (76.3%), en la selva (78.6%) y en la selva rural (61%).

Esta situación es la que evidencia la necesidad de contar con un marco normativo que desarrolle el concepto de "acceso universal", como lo señala la exposición de motivos; "el cual permitirá dotar de agua potable a través de opciones convencionales y no convencionales, de carácter temporal, a las personas que no cuentan con acceso al servicio de agua potable". Asimismo, el acceso universal al agua potable implica garantizar la accesibilidad, asequibilidad y calidad del agua potable.

La norma propuesta se diferencia de la Ley marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en cuanto a su objeto, por cuanto regula la dotación de agua potable a través de intervenciones alternativas temporales, principalmente, a través de opciones tecnológicas no convencionales; mientras que la Ley Marco regula prestación de los servicios de saneamiento, así como otras diferentes que se detallan a continuación:

Cuadro 5
Principales diferencias entre acceso universal y servicio universal al agua potable

Acceso universal	Servicio universal
Aplica para zonas donde no hay conexión a redes de agua potable y alcantarillado.	Aplica para zonas donde exista redes de agua potable y alcantarillado.
Es de carácter temporal.	Es de carácter definitivo.
Se realiza a través de intervenciones de rápido impacto, con menores plazos.	Se realiza a través de inversiones, cuyo proceso de ejecución requiere mayores plazos.
Se prioriza el uso de opciones tecnológicas no convencionales.	Aplica el DL N° 1280 (Ley Marco) y su Reglamento.
Dotación de agua potable entre 20 a 50 litros por persona (lpd)	Dotación de agua potable, de acuerdo al RNE (entre 100 a 200 lpd)

Fuente y elaboración: Exposición de motivos del Proyecto de Ley 5636/2023-PE

Por lo expuesto, la Comisión considera de gran importancia y urgencia atender la demanda de acceso al agua potable, recurriendo para ello a intervenciones de rápido impacto y que prioricen el uso de opciones tecnológicas no convencionales. El acceso universal al agua potable resulta imprescindible para atender el derecho al agua y para favorecer el desarrollo de la calidad de vida de los ciudadanos, lo cual merece un tipo de intervención especial, dada la urgencia de la necesidad y los perjuicios que esta genera en los ciudadanos y el Estado. Por cuanto, debe entenderse que el presente proyecto por "acceso universal" a un sistema de intervenciones que complementa al servicio universal de agua potable, para la atención inmediata de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad hasta que el servicio universal cierre su brecha.

2. Sobre el subsidio cruzado para la provisión y acceso del servicio de agua

Los subsidios responden a la necesidad de reducir la brecha de acceso y de brindar la capacidad de pago de nuevos usuarios¹⁹, en este sentido el artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, facultó a la Sunass a "mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza".

En mérito de ello, Sunass reporta que el 97.3% de usuarios domésticos (4.2 millones de unidades de uso de agua potable a nivel nacional), pagan una tarifa por debajo del costo medio —lo que le cuesta a la empresa captar, tratar y distribuir el agua potable, así como realizar el tratamiento de aguas residuales y disposición de excretas—. Esta cifra representa una población estimada de alrededor 17 millones, considerando que en cada unidad de uso habitan aproximadamente 4 personas²⁰. La Sunass ha desarrollado la herramienta de subsidio cruzado focalizado (SCF), que viene aplicando desde el 2017, con el fin de afinar la identificación y protección de la población más vulnerable, estableciendo que aquellos que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema paguen una tarifa menor, acorde a sus condiciones económicas. Esta se basa en los Planos Estratificados del INEI y, complementariamente, la Clasificación Socioeconómica (CSE) del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. A septiembre de 2021, "la Sunass ha incorporado el SCF en la estructura tarifaria de 20 de las 50 EPS del país, beneficiando a una población estimada de 3,4 millones de

¹⁹ Correa Palomino, M. I., Martínez Meneses, J. R., & Ortiz Cabrejos, C. I. (2021). Reducción de la brecha en el acceso al agua potable y alcantarillado en Lima Metropolitana.

²⁰ Sunass (2023). Sunass en cifras. [Julio - setiembre 2021]. Año 1, N°3

personas (857,289 unidades de uso focalizadas) que representan el 19.7% del total de población con unidades domésticas a nivel nacional".

El proyecto de ley propone modificar el Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura a fin de permitir a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) y gobiernos locales a ejecutar las intervenciones con recursos del fondo, cuyas fuentes de recursos se ampliarán por el recargo tarifario en la facturación mensual a la clase no residencial (hasta 4%) y residencial (hasta 3%). El recargo tributario se aprobaría mediante decreto supremo.

Esta medida, de acuerdo a la exposición de motivos, obedece que si bien se cuenta con el Decreto Legislativo 1284, desde diciembre de 2016, a la fecha el referido fondo no entró en funcionamiento, ni se designaron a los directivos correspondientes; por lo que no se ha contado con recursos para financiar programas, proyectos y actividades que tengan por finalidad el cierre de brechas de acceso al agua potable y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales a nivel nacional.

Por lo tanto, el subsidio cruzado que propone la propuesta se justificaría por ser una fuente efectiva para darle operatividad al Fondo de Inversión Agua Segura y con ello cumplir con los fines que su norma de creación le atribuyeron.

Sin embargo, cabe señalar que, si bien el subsidio sería una fuente importante para financiar las intervenciones a efecto de asegurar el acceso universal al agua potable, este resultaría insuficiente para cubrir todos los costos de la implementación de la norma. Así, la exposición de motivos presenta una estimación de los ingresos por recargo en la facturación, basados en los años 2019 y 2020, cuyos montos ascenderían a 100 y 95 millones respectivamente.

Cuadro 6
Facturación y recaudación estimada por clase, 2019-2020

Concepto	Año 2019	Año 2020	Rango de recaudación	Recaudación 2019	Recaudación 2020
Clase residencial	1,632,357,415.23	1,553,122,793.13	3%	48,970,722.46	46,593,683.79
Clase no residencial	1,292,149,113.00	1,229,428,200.46	4%	51,685,964.52	49,177,128.02
Recaudación total anual				100,656,686.98	95,770,811.81

Fuente y elaboración: Exposición de motivos del Proyecto de Ley 5636/2023-PE

Sin embargo, las intervenciones se realizarían hasta el año 4 de implementación (por S/ 242 millones de soles) y desde entonces se invertiría en operación y mantenimiento hasta el año 10, sumando en conjunto con las intervenciones un total de S/ 1405 millones. Estas proyecciones han considerado algunos tipos de intervenciones como reservorios, red de piletas, incremento de la capacidad instalada (PTAP) y filtros domiciliarios. Asimismo, se ha estimado el costo de abastecimiento directo por camiones cisternas para los 3 primeros años por un valor de S/ 167 millones de soles. Por lo tanto, será necesaria la transferencia de recursos previstos en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 1284 a fin de cumplir con los objetivos previstos.

La Comisión considera en este sentido que el subsidio cruzado propuesto contribuiría a dotar de recursos al renovado Fondo de Inversión para el Acceso al Agua Potable y a los Servicios de Saneamiento (FIAS) como un soporte para no solo la urgente atención de la demanda de agua potable para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, sino que a través del mismo se podrían financiar las inversiones necesarias para el cierre de brechas del servicio de agua potable (objetivo primigenio del fondo). Por cuanto, los medios alternativos y complementarios de financiamiento de intervenciones no son incompatibles a la existencia y funcionamiento a un fondo como el FIAS.

3. Sobre la implementación de las intervenciones propuestas

El proyecto de ley establece medidas destinadas a asegurar el acceso universal al agua potable, a través de intervenciones de carácter temporal que comprenden infraestructura, equipamiento e insumos, incluyendo operación y mantenimiento hasta la prestación de los servicios de saneamiento. Son beneficiarios la población sin acceso al agua potable en los ámbitos urbano y rural a nivel nacional, prioritariamente, que se encuentren en condición de pobreza o vulnerabilidad. Además, es aplicable a las instituciones educativas, establecimiento de salud y viviendas de interés social, sujeto a la disponibilidad presupuestaria del sector competente. El costo de las intervenciones es financiado total o parcialmente por el Estado.

Como ya se precisó previamente, el acceso universal establecido en la presente propuesta se refiere a un conjunto de intervenciones temporales que, complementariamente a los servicios de saneamiento, implica garantizar la accesibilidad, asequibilidad y calidad del agua potable. Respecto a la población beneficiaria de las intervenciones, en la exposición de motivos se señala que, de la población total identificada en el año 2022, "aproximadamente 3 millones de personas que se encuentran en condiciones de pobreza y vulnerabilidad no cuentan con acceso a agua potable. El sustento, proveniente de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) 2022, identifica a 463,713 personas en situación de pobreza extrema;

1,145,584 en situación de pobre no extremo, y 1,418,056 personas en situación vulnerable no pobre.

La responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) y de los gobiernos locales competentes por la intervención, alcanza la entrega al beneficiario de agua potable y/o equipamiento necesario; así como, hasta mantener en condiciones óptimas la infraestructura y/o equipamiento instalado. Al respecto, en la exposición de motivo se resalta que el objeto de los prestadores de servicios de saneamiento es prestar el servicio de agua potable; sin embargo, dado que esta población no cuenta con tal servicio, resulta necesario delimitar las responsabilidades de las EPS y de las municipalidades competentes, quienes actúan como "vehículos" para poner a disposición de la población el equipamiento necesario para la dotación de agua potable y de mantener en condiciones óptimas la infraestructura o equipamiento instalado, poniendo énfasis en la calidad de agua potable que se distribuya.

Además, la norma propuesta faculta a las EPS y gobiernos locales a suscribir convenios de colaboración interinstitucional con el OTASS y los Programas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la ejecución de intervenciones hasta la entrega del activo. Se señala también que los activos resultantes de las intervenciones son de titularidad de las EPS o los gobiernos locales competentes. Asimismo, establece que previamente a ejecutar intervenciones deberán suscribir convenios para el acceso al agua potable con las organizaciones de beneficiarios reconocidas por los gobiernos locales competentes.

Además, la propuesta modificaría el Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura a fin de permitir a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) y gobiernos locales a ejecutar las intervenciones con recursos del fondo, cuyas fuentes de recursos se ampliarán por el recargo tarifario en la facturación mensual a la clase no residencial (hasta 4%) y residencial (hasta 3%). El recargo tributario se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y de la Presidencia del Consejo de Ministros, en este último caso, con opinión previa favorable de la Sunass.

Cabe destacar que el proyecto señala que será el reglamento el que establecerá la definición y el alcance de las intervenciones, identificación de la población objetivo; definición del criterio de temporalidad, responsabilidades en la ejecución de las intervenciones, procesos de coordinación con los Programas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la programación, identificación de temporalidad y el reporte de ejecución de las intervenciones; y el esquema de seguimiento de la implementación y contribución al logro de resultados del sector

saneamiento. El plazo previsto para la reglamentación, por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sería no mayor de ciento veinte días calendario.

4. Sobre la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna

El proyecto de ley, en la octava disposición complementaria final, autoriza a las EPS, hasta el Año Fiscal 2026, a realizar la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna, a la población del ámbito urbano que no cuente con acceso al servicio de agua potable y que se encuentre en condiciones de pobreza o vulnerabilidad. Asimismo, faculta al Ministerio de Salud para que, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación, apruebe el procedimiento de autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas.

Al respecto, cabe señalar que, en la actualidad, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass) viene implementando una estrategia, denominada Plan de abastecimiento de agua potable en zonas críticas mediante cisternas o Plan Cisterna, que beneficia tanto a usuarios como a los pobladores cuyas viviendas se ubican en zonas que forman parte de los ámbitos de atención de las entidades prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) del Otass.

Esta distribución se realiza en los centros poblados más alejados o de la periferia de las ciudades capitales, en cumplimiento del Decreto de Urgencia 036-2020, que estableció la gratuidad de este servicio en las localidades más vulnerables.

En 2023, el Plan Cisterna beneficiará a aproximadamente a 43 600 pobladores de 14 regiones del país, esto demandará una inversión de S/1 853 985 para entregar 164 154 m³ de agua segura y apta para el consumo humano. Mediante esta modalidad también se abastecerá de agua potable a poblaciones de zonas que sean afectadas por fenómenos naturales u otras emergencias que interrumpan la normal provisión del servicio²¹.

Por ello, la Comisión considera necesario mantener estas intervenciones como parte de las previstas en el presente proyecto de ley, asegurando de esta manera el aprovisionamiento de agua potable en la población en situación de pobreza o vulnerabilidad.

²¹ <https://www.gob.pe/institucion/otass/noticias/687574-plan-cisterna-del-otass-beneficiara-a-mas-de-43-mil-pobladores-que-carecen-de-agua-potable-en-este-ano>

Sin perjuicio de lo cual, es imprescindible que el Ministerio de Salud apruebe el procedimiento de autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita de agua para consumo humano a través de camiones cisternas. Para lo cual, puede tomarse en cuenta el antecedente establecido en los numerales 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6 del Decreto de Urgencia 0036-2020. Más aún, considerando que dicho ministerio es responsable de emitir normativa sobre calidad del agua para consumo humano, en su calidad de autoridad nacional de salud, siendo también encargado de la vigilancia y fiscalización de lo regulado en el marco de la presente norma.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La exposición de motivos señala los costos descritos en la sección anterior, consiste en S/ 1405 millones para el total de inversiones (infraestructura y O&M) y S/ 167 millones por el abastecimiento directo por camiones cisternas para los 3 primeros años.

Quadro 7
Costos totales de intervención (en miles)

Año	Costo O&M Urbano	Costo O&M Rural	Infraestructura	Total inversión
Año 1	21,697	20,830	143,250	185,777
Año 2	55,009	35,366	152,165	242,540
Año 3	82,973	51,687	143,737	278,397
Año 4	101,005	64,852	102,945	268,802
Año 5	69,314	52,354	0	121,669
Año 6	45,996	44,022	0	90,019
Año 7	40,408	38,208	0	78,611
Año 8	34,810	32,393	0	67,204
Año 9	18,083	27,854	0	45,886
Año 10	0	26,222	0	26,222
COSTO TOTAL	469,240	393,787	542,089	1,405,125

Fuente y elaboración: Exposición de motivos del Proyecto de Ley 5636/2023-PE

Respecto a los beneficios sociales estimados por la instalación de los sistemas de distribución de agua potable son:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

- El ahorro de recursos para los hogares, ya que, con la sustitución del abastecimiento de agua de medios informales, existiría una reducción en el precio del agua potable.
- El beneficio por el incremento en el consumo de agua, al contar con mayores recursos producto de la reducción en el precio del agua potable, a fin de adquirir una mayor dotación de metros cúbicos (m³) del citado recurso.
- El incremento de los ingresos de las EPS por la prestación del servicio de agua potable a localidades que antes no contaban con el servicio de agua potable.
- La reducción del gasto asumido por el Estado, respecto al tratamiento de enfermedades diarreicas agudas (EDA) y anemia (principalmente, en niños menores de 5 años).

La cuantificación de todos estos beneficios generaría un beneficio de S/ 1913 millones de soles.

Cuadro 8
Estimación del beneficio social anual por la intervención

Concepto	Monto (Millones de soles)		
	URBANO	RURAL	NACIONAL
Beneficio total por gasto anual	1.2	0.9	2.1
Beneficio total por ahorro en tratamiento EDA	330	235	565
Beneficio total por ahorro en tratamiento Anemia	785	561	1346
Beneficio total anual	1116	797	1913

Fuente y elaboración: Exposición de motivos del Proyecto de Ley 5636/2023-PE

Por lo expuesto, la Comisión considera válido el análisis sobre el análisis económico del proyecto de ley tiene un sustento adecuado, pues considera los diversos impactos que se generarían con el acceso universal a agua potable, beneficiando a 1,003,058 personas.

Sin perjuicio de lo antes mencionado es importante resaltar los actores involucrados y los posibles costos y beneficios indirectos que se pueden generar por la apropiación de la presente propuesta legislativa.

Impactos en los hogares con mayores ingresos

La norma propuesta ha considerado un subsidio cruzado que establece un recargo en la tarifa, siendo los hogares con mayores ingresos quienes verán un recargo del 3 % en su facturación.

Este recargo difícilmente alteraría los patrones de consumo de este grupo poblacional, con lo cual podría esperarse que este no se vea alterado significativamente. Sin embargo, ellos son beneficiarios mediatos de su implementación, por cuanto la población que accede al agua potable reduciría la incidencia de enfermedades y, por ello, contribuirían a optimizar el mantenimiento, sostenimiento y continuidad de las cadenas productivas de los distintos mercados en los que operan. Consecuencia de ello, la sociedad en general también se ve beneficiada.

Impactos en las EPS y gobiernos locales

Las EPS y los gobiernos locales asumen la responsabilidad de brindar agua potable a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, de acuerdo con la propuesta; sin embargo, el recargo en las tarifas y la retribución por las intervenciones por el acceso universal demandará a las EPS y gobiernos locales a realizar operaciones de transferencias, cuyos costos de transacción no han sido dimensionados, aunque estos sean de poco impacto para el resultado final. Asimismo, las entidades que prestan los servicios de agua potable verán incrementadas sus actividades a fin de identificar las fuentes de agua, determinar las intervenciones y gestionar su implementación. Estas actividades conllevarían un incremento en los costos administrativos de estas entidades, lo que no está presupuestado en la propuesta; sin embargo, cabe señalar que el propio proyecto de ley faculta a dichas entidades a suscribir convenios con la OTASS y los programas del MVCS, lo que sumado al hecho que el financiamiento de las intervenciones será provisto por el FIAS, aliviará la carga operativa de la implementación de la norma.

Impacto en la economía local

Por último cabe señalar que indirectamente se beneficiará la economía local en los lugares donde se realicen las intervenciones, pues el acceso universal y sus beneficios en la vida de los beneficiarios permitirán que las actividades económicas se desarrollen de forma constante, reduciéndose el ausentismo por causa de EDA. Así también, la reducción de la anemia permitirá que los estudiantes tengan un mayor aprovechamiento y consecuentemente puedan desarrollarse profesionalmente, incrementándose la competitividad del mercado laboral.

Este análisis nos permite apreciar que los beneficios identificados son mayores a los costos, generando beneficios no solo a la población en situación en pobreza y vulnerabilidad sino a la sociedad en general. Por ello, esta comisión recomienda su aprobación.

VIII. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente dictamen propone establecer medidas destinadas a asegurar el acceso universal al agua potable, prioritariamente, para la población en condición de vulnerabilidad o pobreza. Colateralmente, lo propuesto impacta el Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, modificando sus artículos 1, 2, 3, 7 y 8, e incorporando los artículos 10 y 11.

El cuadro que se recoge a continuación contiene la propuesta del presente dictamen de la parte referida a dichas leyes:

Cuadro 9

Comparativo del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura

DECRETO LEGISLATIVO 1284, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL FONDO DE INVERSIÓN AGUA SEGURA	TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY 5636/2023-PE
Artículo 1. Creación y Finalidad del Fondo de Inversión Agua Segura Créase el Fondo de Inversión Agua Segura - FIAS, dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, con la finalidad de financiar programas, proyectos y/o actividades orientados a cerrar brechas de cobertura de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nivel nacional, contribuyendo a la eficiencia económica y operativa de los prestadores de los servicios de saneamiento y a la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento.	Artículo 1. Creación y Finalidad del Fondo Créase el Fondo de Inversión para el Acceso al Agua Potable y a los Servicios de Saneamiento - FIAS, dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, con la finalidad de financiar total o parcialmente; 1. Las intervenciones que aseguren el acceso universal al agua potable para la población, prioritariamente, que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad. 2. Las inversiones, programas y/o actividades orientadas, según sea el caso, para el cierre de brechas de cobertura y calidad de los servicios de saneamiento, así como a la mejora en la eficiencia, sostenibilidad y equidad de la prestación de tales servicios en los ámbitos urbano y rural.
Artículo 2. Operaciones y Actividades 2.1 El FIAS realiza las operaciones y actividades siguientes: 1. Financiar la ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento a fin de lograr la sostenibilidad de los mismos. 2. Financiar la elaboración de estudios de pre-inversión, expediente técnico y ejecución de proyectos de inversión, así como la reposición y mantenimiento de activos de los prestadores de los servicios de saneamiento. 3. Garantizar con recursos del FIAS créditos otorgados o gestionados por las entidades que integran el sistema financiero u otros	Artículo 2. Destino de los recursos del FIAS 2.1. Con los recursos del FIAS se financia lo siguiente: 1. Inversiones para el sector saneamiento en la ejecución de obras de infraestructura y aquellas requeridas para la implementación de la hoja de ruta de economía circular, adaptación al cambio climático, gestión del riesgo de desastres y conservación de fuentes de agua. 2. Actividades de operación, mantenimiento correctivo y preventivo para los sistemas del servicio de agua potable y saneamiento, y gestión de sostenibilidad del FIAS.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

cooperantes, siempre que los mismos estén destinados a los prestadores de los servicios de saneamiento y tengan por objeto financiar el cierre de brechas de cobertura o calidad de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y estén alineadas con los criterios de priorización del FIAS, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. La garantía dispuesta en el presente numeral no se aplica para financiar gastos corrientes de los prestadores de los servicios de saneamiento. 4. Otras que se determine por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda Construcción y Saneamiento.	3., Actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades de los prestadores a través de los gobiernos locales y empresas prestadoras de servicios de saneamiento, de los ámbitos urbano y rural, hasta con el 5% de los recursos del FIAS. 4. Intervenciones para asegurar el acceso universal al agua potable en los ámbitos urbano y rural. 5. Otras que determine el Reglamento de la presente norma.
Artículo 2. Operaciones y Actividades (...) 2.2 Las transferencias que efectúa el FIAS a favor de los prestadores de los servicios de saneamiento pueden adoptar la modalidad de subvenciones o aporte de capital ordinario o preferente, en este último caso de manera proporcional al valor de cada acción del respectivo capital social, según las condiciones y procedimientos que determine el FIAS.	Artículo 2. Destino de los recursos del FIAS (...) 2.2. Las transferencias que se efectúen con recursos del FIAS a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento adoptan la modalidad de aporte de capital ordinario o preferente, según las condiciones y procedimientos que establezca el Reglamento de la presente norma; a excepción de lo dispuesto en el inciso 4 del párrafo precedente.
Artículo nuevo.	Artículo 2. Destino de los recursos del FIAS (...) 2.3. Las transferencias que se efectúen con recursos del FIAS a favor de los gobiernos locales adoptan la modalidad de subvención, cuyo porcentaje, condiciones, entre otros, se establecen en el Reglamento de la presente norma. Esto también es aplicable para las EPS, en lo referido al inciso 4 del párrafo 2.1. del presente artículo.
Artículo 3. Fuentes del FIAS 3.1 Las fuentes de recursos del FIAS se conforman por: 1. Transferencias financieras del pliego presupuestal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último. 2. Créditos de entidades de cooperación internacional, preferentemente en soles, de acuerdo a la normatividad vigente. 3. Créditos de bancos y otras instituciones financieras, preferentemente en soles de acuerdo a la normatividad vigente. 4. Donaciones provenientes de entidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras,	Artículo 3. Fuentes del FIAS 3.1. Las fuentes de recursos del FIAS pueden ser las siguientes: 1. Transferencias financieras del MVCS y del OTASS en favor de las EPS, se aprueban mediante Resolución del titular del pliego respectivo previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto de la Entidad o la que haga su veces y acorde al monto máximo autorizado en las leyes anuales de presupuesto. Para tal fin se autoriza a los respectivos pliegos presupuestales a realizar transferencias financieras a favor del "Fondo de Inversión Agua Segura", con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
 PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
 ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

las que son entregadas en administración para los fines del objeto social. 5. Inversiones de Administradores de Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales a cambio de una rentabilidad. 6. Capital obtenido en el mercado de capitales, de acuerdo a la normativa vigente. 7. Otras fuentes de financiamiento permitidas por la normatividad vigente.	2. Créditos de entidades de cooperación nacional, internacional o de instituciones financieras, preferentemente en soles, de acuerdo a la normatividad vigente. 3. Donaciones o transferencias provenientes de entidades públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras, según la normativa vigente. 4. Recargo tarifario en la facturación mensual de hasta el 4% en promedio para los usuarios pertenecientes a la clase no residencial a que se refiere el Reglamento General de tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por empresas prestadoras de servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 028-2021-SUNASS-CD o norma que la sustituya. El recargo tarifario a que hace referencia el presente inciso, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por los/las titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Presidencia del Consejo de Ministros, en este último caso, con opinión previa favorable de la SUNASS. 5. Recargo tarifario en la facturación mensual de hasta el 3% en promedio para los usuarios pertenecientes a la clase residencial a que se refiere el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por empresas prestadoras de servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 028-2021-SUNASS-CD o norma que la sustituya. El recargo tarifario a que hace referencia del presente inciso, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por los/las titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y de la Presidencia del Consejo de Ministros, en este último caso, con opinión previa favorable de la SUNASS. 6. Otras fuentes de financiamiento permitidas por la normatividad vigente.
Artículo 3. Fuentes del FIAS (...) 3.2 Los recursos del FIAS se depositan en la cuenta que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.	Artículo 3. Fuentes del FIAS (...) 3.2. Los recursos del FIAS, los intereses que devenguen y los recursos captados por la ejecución de garantías en la aplicación del artículo 9 de la presente Ley, tienen carácter intangible e inembargable, y se destinan única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente Ley. Los recursos del FIAS se depositan en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 3. Fuentes del FIAS (...)	Artículo eliminado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
 PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
 ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

3.3 Los recursos del FIAS, así como los intereses que se devenguen, son intangibles e inembargables, y se destinan únicamente para los fines para los cuales fueron creados, salvo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.	
Artículo 7. De la incorporación de los recursos Los recursos del FIAS se transfieren financieramente a los Gobiernos Locales o a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, según corresponda, mediante resolución del Titular del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Los Gobiernos Locales y las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento incorporan los recursos antes mencionados mediante Acuerdo de Concejo o Acuerdo de Directorio, según corresponda, los que se destinan exclusivamente a los fines para los que fueron transferidos, bajo responsabilidad de su Titular.	Artículo 7. Del uso de los recursos Los recursos del FIAS, a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se determinan en las leyes anuales de presupuesto según las fuentes de financiamiento señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. En el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, el MVCS queda autorizado para efectuar transferencias financieras, que se aprueban mediante resolución del Titular del MVCS, a favor de dichas empresas, acorde a los montos máximos que se dispongan en las leyes de presupuestos anuales.
Artículo 8. Participación de los Programas del MVCS En las operaciones señaladas en el artículo 2, el FIAS puede solicitar opinión técnica de los Programas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de servicios de saneamiento sobre las solicitudes de financiamiento, de acuerdo con su ámbito de acción.	Artículo 8. Participación de los Programas del MVCS En las operaciones señaladas en el artículo 2, el FIAS puede solicitar opinión técnica de los Programas del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de acceso universal al agua potable y servicios de saneamiento sobre las solicitudes de financiamiento, de acuerdo con su ámbito de acción.
Artículo nuevo.	Artículo 10. Autorización excepcional 10.1. Autorízase al MVCS para que a través del FIAS reciba, adicionalmente, los siguientes recursos: 1. Los efectuados por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que recauden por la aplicación de subsidios cruzados entre empresas prestadoras determinados por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, en atención a lo dispuesto en el párrafo 183.2 del artículo 183 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA, o la norma que haga sus veces. 2. Los efectuados por las instituciones públicas o privadas que decidan realizar

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

	transferencias financieras a través del FIAS a favor de una determinada empresa prestadora de servicios de saneamiento o gobierno local, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ley., 3. Los recursos transferidos para la implementación de lo dispuesto en el Título III del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las edeudas de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal. 10.2 Los recursos a que se refieren los numerales precedentes se registran en contabilidad separada hasta la entrega al beneficiario, y se destinan única y exclusivamente a los fines para los que fueron creados o transferidos.
Artículo nuevo.	Artículo 11. Transparencia El MVCS, a través del Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del FIAS, presenta a la Contraloría General de la República, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe sobre la aplicación y ejecución del fondo, el mismo que se publicará en su portal institucional

Fuente: Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura. Proyecto de Ley 5636/2023-PE

Elaboración: Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 5636/2023-PE, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer las medidas destinadas a asegurar el acceso universal al agua potable, prioritariamente, para la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1. La presente ley es de alcance para la población sin acceso al agua potable en los ámbitos urbano y rural a nivel nacional, prioritariamente, que se encuentre en condición de pobreza o vulnerabilidad.
- 2.2. Excepcionalmente, es aplicable para las instituciones educativas, establecimiento de salud y viviendas de interés social y otras que señale el reglamento de la ley, que no cuenten con acceso al agua potable, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del sector competente.
- 2.3. Asimismo, es de aplicación para las siguientes entidades:
 - a. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y sus programas.
 - b. El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).
 - c. Los Gobiernos Regionales.
 - d. Los Gobiernos Locales.
 - e. Ministerio de Salud, DIGESA, Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o Gerencias Regionales de Salud (GRS) y Dirección de Salud (DISA) de Lima.
 - f. Las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. (EPS).
 - g. Autoridad Nacional del Agua.
 - h. Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass).

Artículo 3. Intervenciones para al acceso universal al agua potable

- 3.1 Las intervenciones a realizar para el acceso universal al agua potable comprenden infraestructura, equipamiento e insumos implementados mediante opciones tecnológicas convencionales y no convencionales que buscan asegurar la dotación de agua potable, incluyendo la operación y mantenimiento. Estas intervenciones son de carácter temporal y se mantienen hasta la prestación de los servicios de saneamiento.
- 3.2 La ejecución de las intervenciones se realizan en los ámbitos geográficos que no constituyan zonas de riesgo no mitigable declaradas por la autoridad competente, así como considerando la pertinencia cultural y la oferta hídrica disponible, de

conformidad con lo previsto en el reglamento de la presente ley, en el cual se pueden establecer condiciones adicionales para tal efecto.

- 3.3 La ejecución de las intervenciones se realiza previa suscripción de convenio entre la organización de beneficiarios y la EPS o gobierno local competente. Se ejecutan prioritariamente en bienes de dominio del Estado. Excepcionalmente, de mutuo acuerdo y previa suscripción de convenio, se pueden ejecutar intervenciones en bienes de dominio privado de terceros. El presente párrafo se implementa considerando lo establecido en las normas aplicables para la disposición de bienes inmuebles.
- 3.4 El costo de la implementación y financiamiento, total o parcialmente, de las intervenciones, se realiza a través del Fondo de Inversión Agua Segura (FIAS).
- 3.5 La responsabilidad de las EPS y de los gobiernos locales competentes por la intervención alcanza hasta la entrega al beneficiario del agua potable o del equipamiento necesario, así como hasta mantener en condiciones óptimas la infraestructura o equipamiento instalado. Los activos resultantes de las intervenciones son de titularidad de las EPS o de los gobiernos locales competentes.
- 3.6 La articulación entre entidades e intervenciones por realizar se desarrolla en el reglamento de la presente ley, el Plan Nacional de Saneamiento y los planes regionales de saneamiento.
- 3.7 Las EPS y los gobiernos locales se encuentran facultados para suscribir convenios de colaboración interinstitucional con la OTASS y los programas del MVCS, para la ejecución de intervenciones hasta la entrega del activo, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Artículo 4. Calidad del agua potable

- 4.1. La calidad del agua debe cumplir con la normativa sobre calidad del agua para consumo humano emitida por la autoridad nacional de salud.
- 4.2. La autoridad de salud competente se encarga de la vigilancia y fiscalización de lo establecido en el párrafo precedente, ejerciendo su función sancionadora en los casos que corresponda.
- 4.3. Los gobiernos locales competentes deben informar a la autoridad de salud local la sectorización de la distribución del agua en su territorio.

Artículo 5. Reconocimiento de la organización de beneficiarios

Los beneficiarios que se organicen para efectos de lo dispuesto en la presente ley adquieren personería jurídica de derecho privado desde su reconocimiento por parte de los gobiernos locales competentes, no siendo exigible su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. El reglamento de la presente ley regula los derechos y obligaciones de la organización de beneficiarios, así como su estructura, funcionamiento y alcances.

Artículo 6. Intervención en el ámbito urbano

- 6.1. En el ámbito urbano, la ejecución de las intervenciones es de responsabilidad de las EPS dentro del marco de su responsabilidad, y de los gobiernos locales competentes en su respectiva jurisdicción, en colaboración con los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito urbano.
- 6.2. Las intervenciones a realizarse en el ámbito urbano se orientan a asegurar una dotación mínima expresada en litros de personas por día (lpd), conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Retribución en el ámbito urbano

- 7.1. La retribución por la dotación de agua potable es equivalente a la tarifa establecida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) para cada prestador de servicios de saneamiento en el ámbito urbano. Dicha retribución puede ser asumida total o parcialmente por el beneficiario.
- 7.2. El reglamento de la presente ley establece la forma de retribución en el ámbito urbano, incluyendo las excepciones que correspondan.

Artículo 8. Intervenciones en el ámbito rural

- 8.1. En el ámbito rural, la ejecución de las intervenciones para asegurar el acceso universal al agua potable es de responsabilidad de los gobiernos locales competentes, en su respectiva jurisdicción, en colaboración con los prestadores de servicios de saneamiento en el ámbito rural.
- 8.2. Las intervenciones a realizarse en el ámbito rural se orientan a asegurar una dotación mínima expresada en litros por persona por día (lpd) conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9. Retribución en el ámbito rural

- 9.1. La retribución por la dotación de agua potable es determinada por el gobierno local competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que emita Sunass. Dicha retribución puede ser asumida total o parcialmente por el beneficiario.

- 9.2. El reglamento de la presente Ley establece la forma de retribución en el ámbito rural, incluyendo las excepciones que correspondan.

Artículo 10. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Creación y finalidad del fondo

Se crea el Fondo de Inversión para el Acceso al Agua Potable y a los Servicios de Saneamiento (FIAS), dependiente del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), con la finalidad de financiar **total o parcialmente**:

1. Las intervenciones que aseguren el acceso universal al agua potable para la población, prioritariamente, que se encuentren en condición de pobreza o vulnerabilidad.
2. Las inversiones, programas o actividades orientadas, según sea el caso, para el cierre de brechas de cobertura y calidad de los servicios de saneamiento, así como para la mejora en la eficiencia, sostenibilidad y equidad de la prestación de tales servicios en los ámbitos urbano y rural.

Artículo 2. Destino de los recursos del FIAS

2.1. Con los recursos del FIAS se financia lo siguiente:

1. Inversiones para el sector saneamiento en la ejecución de obras de infraestructura y aquellas que optimicen el uso sostenible del recurso hídrico.
2. Actividades de operación y mantenimiento de los sistemas de servicio de agua potable y saneamiento.
3. Intervenciones para asegurar el acceso universal al agua potable en los ámbitos urbano y rural.

2.2. Las transferencias que se efectúen con recursos del FIAS a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento **adoptan** la modalidad de aporte de capital ordinario o preferente, **según las condiciones y procedimientos que establezca el reglamento de la presente norma**: a excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo precedente.

2.3. Las transferencias que se efectúen con recursos del FIAS a favor de los gobiernos locales **adoptan** la modalidad de subvención cuyo porcentaje, condiciones, entre otros, se establecen en el reglamento de la presente norma.

Artículo 3. Fuentes del FIAS

3.1. Las fuentes de recursos del FIAS pueden ser las siguientes:

1. Transferencias financieras del MVCS y del OTASS en favor de las EPS, que se aprueban mediante **resolución del titular del pliego respectivo, previo informe favorable de la oficina de presupuesto de la entidad o la que haga sus veces y acorde al monto máximo autorizado en las leyes anuales de presupuesto**. Para tal fin, se autoriza a los respectivos pliegos

presupuestales a realizar transferencias financieras a favor del FIAS con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

2. Créditos de entidades de cooperación nacional, internacional o de instituciones financieras, preferentemente en soles, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Donaciones o transferencias provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, según la normativa vigente.
4. Recargo tarifario a la facturación mensual de hasta el 4 % en promedio para los usuarios pertenecientes a la clase no residencial a que se refiere el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por empresas prestadoras de servicios de saneamiento, aprobado por Resolución del Consejo Directivo 028-2021-SUNASS-CD o la norma que la sustituya. El recargo tarifario a que hace referencia el presente numeral se aprueba mediante decreto supremo refrendado por los titulares del MVCS y de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), en este último caso, con opinión previa favorable de la Sunass.
5. Recargo tarifario en la facturación mensual de hasta el 3 % en promedio para los usuarios pertenecientes a la clase residencial a que se refiere el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por empresas prestadoras de servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 028-2021-SUNASS-CD o la norma que la sustituya. El recargo tarifario a que hace referencia el presente numeral se aprueba mediante decreto supremo refrendado por los titulares del MVCS y de la PCM, en este último caso, con opinión previa favorable de la Sunass.
6. otras fuentes de financiamiento permitidas por la normativa vigente.

3.2. Los recursos del FIAS, los intereses que devenguen y los recursos captados por la ejecución de garantías en la aplicación del artículo 9, tienen carácter intangible e inembargable, y se destinan única y exclusivamente a los fines a que se refiere esta ley. Los recursos del FIAS se depositan en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Uso de los recursos

Los recursos del FIAS se determinan en las leyes anuales de presupuesto, según las fuentes de financiamiento señaladas en el artículo 3.

En el caso de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, el MVCS queda autorizado para efectuar transferencias financieras, que se aprueben mediante resolución de su titular en favor de dichas empresas, acorde a los montos máximos que se dispongan en las leyes de presupuesto anuales.

Los gobiernos locales y las EPS incorporan los recursos antes mencionados mediante acuerdo de consejo o de directorio, según corresponda, los que se destinan exclusivamente a los fines para los que fueron transferidos, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 8. Participación de los programas del MVCS

En las operaciones señaladas en el artículo 2, el FIAS puede solicitar opinión técnica de los programas del MVCS en materia de acceso universal al agua potable y servicios de saneamiento sobre las solicitudes de financiamiento, de acuerdo con su ámbito de acción."

Artículo 11. Incorporación de los artículos 10 y 11 al Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Seguro.

Se incorporan los artículos 10 y 11 al Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Seguro, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 10. Autorización excepcional

10.1. Se autoriza al MVCS para que a través del FIAS reciba, adicionalmente, los siguientes recursos:

- a. Los efectuados por las empresas prestadoras de servicios de saneamiento que recauden por la aplicación de subsidios cruzados entre empresas prestadora, determinados por la Sunass, en atención a lo dispuesto en el párrafo 183.2 del artículo 183 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 016-2021-VIVIENDA o norma que haga sus veces.
- b. Los efectuados por las instituciones públicas o privadas que decidan realizar transferencias financieras a través del FIAS a favor de una determinada empresa prestadora de servicios de saneamiento o gobierno local, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.
- c. Los recursos transferidos para la implementación de lo dispuesto en el título II del Decreto Legislativo 1359, Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas o accionariado municipal.

10.2. Los recursos a que se refieren el párrafo precedente se registran en contabilidad separada hasta la entrega al beneficiario, y se destinan única y exclusivamente a los fines para los que fueron creados o transferidos.

Artículo 11. Informe sobre la aplicación y ejecución del FIAS

El MVCS, a través del Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del FIAS, presenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Vivienda, y Construcción del Congreso de la República, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe sobre la aplicación y ejecución del fondo, el cual se publica, además, en su portal institucional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, a través del MVCS, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contando a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

En el reglamento se establece la definición y alcance de las intervenciones, identificación de la población objetivo, definición del criterio de temporalidad, responsabilidades en la ejecución de las intervenciones, procesos de coordinación con los programas de MVCS para la programación, identificación de la temporalidad y el reporte de ejecución de las intervenciones, y el esquema de seguimiento de la implementación y contribución al logro de resultados del sector saneamiento, entre otros aspectos necesarios para su aplicación.

SEGUNDA. Aplicación a prestadores excepcionales

Las disposiciones contenidas en la presente ley referidas a las EPS son de aplicación a los prestadores regulados en la disposición complementaria final vigésimo cuarta del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

TERCERA. Almacenamiento seguro de agua potable

Se autoriza al MVCS, al OTASS y a los gobiernos regionales a dotar de equipamiento que ayuden a garantizar el almacenamiento y traslado seguro de agua potable para la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad, en el marco del acceso universal al agua potable establecido en la presente ley y su reglamento.

CUARTA. Implementación progresiva de las intervenciones

La implementación de las intervenciones se realiza de manera progresiva, sujeta a disponibilidad presupuestaria; para lo cual el MVCS aprueba la estrategia sectorial para garantizar el acceso universal al agua potable, así como una estrategia multisectorial para la identificación de fuentes de agua para su potabilización.

QUINTA. Conservación de recursos hídricos

La Autoridad Nacional de Agua (ANA) vela por la proyección y conservación de sus fuentes naturales de agua y promueve la remediación de la afectación de la calidad de los recursos hídricos. Para tal efecto, adopta, en coordinación con el MVCS, las acciones necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

SEXTA. Disposiciones para la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna

Se autoriza a las EPS, hasta el año fiscal 2026, a realizar la distribución gratuita de agua potable mediante camiones cisterna, a la población del ámbito urbano que no cuente con

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE

acceso al servicio de agua potable y que se encuentre en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, de conformidad con la estrategia sectorial para garantizar el acceso universal al agua potable.

Se faculta al Ministerio de Salud para que, en un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, apruebe el procedimiento de autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisterna.

SÉPTIMA. Adecuación del reglamento

En un plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecua el Reglamento del Decreto Legislativo 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, aprobado por Decreto Supremo 009-2017-VIVIENDA.

Dese cuenta
Sala de comisión
Lima, 10 de octubre de 2023



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2023 18:14:51-0500

ALEJANDRO CAVERO ALVA
Presidente

**Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos
Locales y Modernización de la Gestión del Estado**



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 18:25:18-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 18:38:19-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO María
Elizabeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 15:06:50-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 15:06:50-0500

Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado

"Decenio de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5636/2023-
PE, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL
ACCESO UNIVERSAL AL AGUA POTABLE



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 16:37:40-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 13:07:28-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 16:12:02-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 18:44:48-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 10:44:52-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 10:05:21-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/10/2023 18:13:01-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 11:05:19-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 11:28:43-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 11:39:53-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIARAIN Elva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 12:39:00-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2023 11:48:38-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartsvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 16 de octubre de 2023 16:04
Para: Marita Emperatriz Espinoza Márquez
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: adfaef24fed87a674201d7c0e8e4e803.pdf;
a5c3654dc332427550ea9481a7d0f025.pdf;
031829d20d162cccc98c522e0b68f6d7.pdf;
0ab4ea733c63a610c29d9668b52af2a0.pdf

[Solicitante]: mespinozam@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: REMITO 4 DICTAMENES CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS DE LEY: 1) 3856, 4737, 4816 Y 5276/2022-CR; 2) 3154 Y 4013-2022-CR; 3) 4769/2022-CR y 4) 5636/2023-PE. CABE INDICAR QUE LOS DICTAMENES ENVIADOS, SE APROBARON CON DISPENSA DE LA APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2023-10-16 16:03:48

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.